

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE PUEBLA  
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Gerardo Mejía Ramírez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 59, 61, fracciones VI y VII, 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 Fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO**, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

1. Debemos reconocer que la mera reforma de leyes no resuelve por si misma los problemas sociales en los que estamos involucrados, pero si puede constituir un elemento que aporte certeza jurídica para que las autoridades encargadas de la procuración de justicia realicen con mayor contundencia su labor, de igual manera, para facilitar el trabajo de los juzgadores, en el marco de los procesos penales que se atienden en el Tribunal Superior de Justicia.

2. En México un número indeterminado de niños sufre abusos sexuales antes de los 12 años. Los abusos sexuales a menores son poco denunciados, por tanto, mucho más frecuentes de lo que generalmente se piensa, aunque hay que detallar que en estas estadísticas se incluyen desde conductas sexuales sin contacto físico, como el exhibicionismo, hasta conductas más íntimas, como el coito anal o vaginal.

3. Una de las definiciones más completas del abuso sexual infantil es la elaborada por el National Center of Child Abuse and Neglect (NCCAN). Según datos de esta importante agencia Estadounidense comprende “los contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto (agresor) usa al menor para estimularse sexualmente él mismo, al menor o a otra persona. El abuso sexual también puede ser cometido por una persona menor de 18 años, cuando ésta es significativamente mayor que el menor (la víctima) o cuando (el agresor) está en una posición de poder o control sobre otro menor”. (<http://www.paltech.com/web/NCCAN/>)

4. Según Félix López, especialista en Psicología comenta Los abusos sexuales se definen a partir de dos grandes conceptos: el de coerción y el de la diferencia de edad entre agresor y víctima. “La coerción -con fuerza física, presión o engaño- debe ser considerada por sí misma criterio suficiente para que una conducta sea etiquetada de abuso sexual del menor, independientemente de la edad del agresor”.

5. Un término vital en el abuso infantil en cualquiera de sus agravantes es la diferencia de edad, esta impide la verdadera libertad de decisión e impide una actividad sexual común, ya que los participantes tienen experiencias, grado de madurez biológica y expectativas muy diferentes. Este desequilibrio de edad supone en sí misma, un poder que vicia toda posibilidad de relación igualitaria.

Esta iniciativa busca ampliar las circunstancias de la conducta porque a consideración se debe especificar la interpretación del término “Exhibicionismo” e incorpora un término más amplio al de ataques al pudor.

# INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

### SECCIÓN SEGUNDA

#### CORRUPCIÓN Y PORNOGRAFÍA DE MENORES E INCAPACES O PERSONAS QUE NO PUDIEREN RESISTIR

##### Artículo 217

Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pueda oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes:

I. A realizar actos **sexuales** o de exhibicionismo **corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados**; al responsable de este delito se le impondrán de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario;

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO DELITOS SEXUALES**

### **SECCIÓN PRIMERA ATAQUES AL PUDOR**

#### **Artículo 260**

Comete el delito de ataques al pudor quien **sin el propósito de llegar a la cópula** y sin el consentimiento de una persona mayor o menor de doce años, o con consentimiento de esta última, ejecutare en ella o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, **o la obligue a observarlo.**

**PUEBLA, PUEBLA A 9 DE DICIEMBRE DE 2013**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. GERARDO MEJÍA RAMÍREZ**

**DIP. RICARDO URZÚA RIVERA**